



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER- FUNDESAN** en contra de **CRISTINA VILLAMIZAR FLOREZ Y MARY LUZ CASERES VILLAMIZAR**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue poder toda vez que pese a que se relaciona en el acápite de pruebas de la demanda se echa de menos en la foliatura, advirtiéndose que el que se presente debe contener el correo electrónico de la apoderada a la que se le confirió poder para presentar la demanda, el cual debe coincidir con el que ésta tiene inscrito en el registro nacional de abogados SIRNA, y que en caso de allegarse con la sola antefirma del poderdante, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico, que debe ser el que aparece inscrito en el registro mercantil de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del Art. 5 del Decreto arriba relacionado, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Debe informar en donde se encuentra el original del pagaré que se allega como base de la acción y que persona ejerce la tenencia física y custodia de dicho documento, ello teniendo en cuenta que se anexó una reproducción digital en PDF de él, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Corrija el hecho segundo del libelo demandatorio ya que en él se menciona que la fecha de exigibilidad de la obligación que se persigue fue el día 15 de Diciembre de 2019 siendo que según el pagaré allegado como base de ejecución da cuenta que lo fue el 14 de Diciembre del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo, el archivo y los respectivos traslados.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

511e9769e23f482b8b10e83b060fef11dc601f77a3c68454b5be2e9b868a1bea

Documento generado en 28/10/2020 03:17:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.105 del 29 de octubre de 2020.